

Expediente: 199/18

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMAN C/ S.A. SER S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC

Tipo Actuación: CEDULA A CASILLERO VIRTUAL

Fecha Depósito: 24/05/2021 - 05:23

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 199/18



H20501121558

EXPTE N°: 199/18.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 21 de mayo de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMAN c/ S.A. SER s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: DANESI,HUGO MARIANO - POR DERECHO PROPIO

Domicilio Digital: 90000000000 - ESTRADOS DIGITAL.-

PROVEIDO:

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA. DE TUCUMAN c/ S.A. SER s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N°199/18

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

Concepción, 19 de mayo de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolverlos presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se apersona el apoderado de la actora SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN y promueve juicio de Cobro Ejecutivo en contra de S.A SER por el cobro de suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000.-) con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha que es debida hasta el momento de su total y efectivo pago.

La suma reclamada proviene de la multa impuesta al demandado a través de la Resolución N°3319/311-DCI-17 de fecha 10/10/2017 correspondiente al Expte. Administrativo N°5255/311-J-2016 de la Dirección de Comercio Interior.

Intimado de pago se apersona a fs. 27 el demandado S.A SER, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Hugo M. Danesi, niega la deuda y opone Excepción de Incompetencia e Inhabilidad de Título.

Cabe aclarar que la excepción de Incompetencia fue resuelta mediante Sentencia N°287 de fecha 20/09/2018 (fs. 48) confirmada por la Excma. Cámara del fuero mediante Resolución N°06 de fecha 15/02/2019 (fs.74) y que por lo tanto corresponde que me expida sobre la Excepción de Inhabilidad de Título incoada por el demandado, quien manifiesta que el Certificado de Deuda emitido conforme la Resolución N°3319/311-DCI-17 de fecha 10/10/17, no constituye un título hábil por no encontrarse agotada la vía administrativa necesaria para habilitar la instancia judicial y dotar de validez el título de que pretende valerse la actora para deducir la presente acción, ya que violenta las disposiciones expresas de los art. 132,134,135 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Tucumán y los arts. 1,16,17,31 y concordantes de la Constitución Nacional.

Sostiene que la Resolución no se encuentra firme, atento q la misma no le fue notificada ya que el sello estampado en la Cédula de Notificación de fecha 25/10/17 no le pertenece y no contiene ningún elemento que indique que fue recibida por algún miembro de la firma.

Concluye diciendo que consecuentemente no se encuentra firme la Resolución ut supra mencionada, que no pudo deducir los recursos autorizados por ley y que por lo tanto la misma no puede producir efectos jurídicos válidos. Hace reserva del Caso Federal.

A fs.86, corrido el traslado a la actora la misma contesta solicitando su rechazo.

Sostiene que de las constancias de autos y del Expediente Administrativo N°5255/311-J-16 de la Dirección de Comercio Interior, adjuntado oportunamente en autos, surge con claridad que la multa interpuesta a la demandada a través de la Resolución Definitiva N°3319/311-DCI-17 de fecha 10/10/2017, se encuentra firme y fue debidamente notificada a la demandada, no solo dejándose la cedula de notificación sino también copia de la resolución, y que por lo tanto cumplió su finalidad, habiendo además la accionada contado con las garantías constitucionales para la debida defensa sin que haya realizado ningún acto o recurso, convalidando así el acto administrativo (cosa juzgada administrativa).

Manifiesta que el título que se ejecuta es válido, firme y exigible dejando habilitada la vía judicial.

Concluye diciendo que con respecto al planteo de inconstitucionalidad es antojadizo y contrario a derecho, ya que el juicio ejecutivo tiene un marco limitado de conocimiento más aun cuando el derecho de defensa en juicio no se ve afectado por no haber interpuesto ningún recurso administrativo o impugnación.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre la causa a prueba, no habiendo ninguna de las partes ofrecido prueba según informe actuarial de 23/12/2019 que rola a fs.106.

Previa vista al Ministerio Fiscal y confección de planilla fiscal, pasan los presentes autos a resolver.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, la defensa interpuesta por el demandado se encuentra previstas en el art. 517 inc. 4 del C.P.C. y C. Por lo que la excepción incoada por la accionada será tratada como excepción de Inhabilidad de Título.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

Entrando a la cuestión traída a resolver, debo decir que el planteo del demandado se circunscribe a que el título es inhábil por falta de notificación de la resolución que genera la multa que se le impone como así también de todo el trámite administrativo generador de dicha sanción.

En este tipo de juicios es necesario a los fines de la emisión del certificado de deuda base de la pretensión ejecutiva un camino previo, que de no ser objetado por el obligado culminaría con la emisión del título ejecutivo respectivo.

Atento a las argumentaciones del demandado, corresponde examinar si la actora ha notificado fehacientemente las resoluciones referenciadas.

Examinado el expediente administrativo N°5255/311-J-16 que tengo a la vista, surge que a fs. 02 se notifica del requerimiento al demandado SA SER, con sello de recepción de fecha 25/07/16 firmado por Mansilla Enrique D.N.I 20.721.204.

A fs. 03 corre agregada nota de solicitud de prórroga por parte de la demanda S.A SER con fecha de recepción de la Dirección de Comercio del Interior (D.C.I) de fecha 02/08/16.

A fs. 04 se adjunta nota donde la D.C.I comunica que concede el plazo solicitado a la accionada y cuenta con mismo sello de recepción recibido en fecha 05/08/16 por Andrés Muñoz, D.N.I 27.141.706.

A fs. 06 corre agregada cédula de notificación mediante la cual se intima a la demandada para que en el término de 10 días hábiles realice descargo y acompañe pruebas, la cual fue recepcionada por el Sr. Luis E. Mansilla, D.N.I 20.721.204, en fecha 20/12/2016 quien firma para constancia, consignado en el carácter "Portería". Asimismo, cuenta con sello de recepción (idéntico al de las notificaciones anteriores) donde se consignan los mismos datos anteriormente mencionados.

A fs.08 rola Resolución N°3319/311-DCI-2017, la cual fue notificada en fecha 17/11/2017 según sello de recepción de la demandada, siendo recibido por Andrés Muñoz D.N.I 27.141.706.

Así planteada la cuestión, es necesario aclarar que el demandado en autos S.A SER, es una *persona jurídica privada* según lo establece el C.C.Y.C en su art. 148, con responsabilidad distinta a la de sus miembros.

De las distintas notificaciones realizadas en sede administrativa puedo concluir que el sello de recepción, que la demandada desconoce al interponer excepción, corresponde a la firma S.A SER ya que todas las notificaciones cuentan con el mismo, habiendo en su oportunidad la accionada presentado nota ante la D.C.I en virtud de la notificación recepcionada y sin perjuicio que de las notificaciones realizadas surge que el sello corresponde a la portería de la firma demandada en autos (fs.06)

Por lo tanto y en virtud de lo anteriormente mencionado, surge sin lugar a dudas que las notificaciones administrativas recepcionadas por los Sres. Andrés Muñoz y Luis E. Mansilla cumplen con los requisitos establecidos por el art. 157 del C.P.C.T, teniendo conocimiento la demandada de los actos llevados a cabo en sede administrativa, y siendo a su vez responsable de la infracción que se imputa en virtud del art. 157 de la ley N°19550.

Con respecto al planteo del demandado sobre la violación de distintos artículos tanto de la Constitución Nacional como Provincial, para que resulte procedente el análisis de la pretendida inconstitucionalidad debe demostrarse claramente de qué manera la cuestión atacada es contraria a la Constitución y cuál es el perjuicio que le causa al solicitante. Ello es imprescindible para que proceda el análisis de la petición de inconstitucionalidad, ya que esta declaración constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia.

Del libelo presentado por el demandado no surgen los perjuicios que dice se le ocasiona ni tampoco manifiesta qué norma es la que origina una lesión irreparable y contraria a los preceptos constitucionales, hace solamente una simple mención a que la Resolución Administrativa dictada es contraria a lo establecido por la Constitución Nacional y de Tucumán.

Encontrándonos ante un título hábil, corresponde ordenar que se lleve a cabo la ejecución seguida por la actora SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN contra de S.A SER hasta hacerse la parte actora acreedora de la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000.-).

Conforme al resultado arribado, las costas se imponen a la demandada vencida art. 105 del C.P.C. y C. Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$40.000.-

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al letrado Dr. Máximo E. Gómez como apoderado del actor, en el doble carácter (art.14) y como ganador, y al letrado Dr. Hugo M. Danesi como apoderado del demandado y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$28.000. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganadora y el 10% como perdedor. Que, realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la excepción de INHABILIDAD DE TITULO, incoada por S.A SER conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de S.A SER hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000.-) con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha que es debida hasta el momento de su total y efectivo pago. Para los intereses se aplicará la tasa pasiva promedio mensual que fija el Banco Central de la República Argentina, calculándose desde el vencimiento de la obligación hasta su real y efectivo pago. Las costas se imponen a la demandada vencida, art. 105 del C.P.C.

TERCERO: REGULAR en concepto de honorarios a los letrados: Máximo E. Gómez y Hugo M. Danesi la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 (\$30.000.-) a cada uno, valor de una consulta escrita vigente conforme lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059. **HAGASE SABER"** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-ASB

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 21/05/2021

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.